



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	50 001 33 33 006 2016 00282 01
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ARIARI -COOTRANSARIARI.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GRANADA; MUNICIPIO DE LEJANÍAS; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI -COOAUTOARIARI-; TRANSPORTES GRANADA LTDA; TRANS ALCARAVÁN S.A.; NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL; SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

Sería el caso proferir sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia. Sin embargo, se advierte oficiosamente que este Tribunal carece de competencia funcional para conocer del asunto en esta instancia, así como la ocurrencia de otras situaciones dentro del trámite, que hacen necesario tomar medidas de saneamiento, como pasa a desarrollarse:

ANTECEDENTES

1. El 01 de agosto de 2016¹, en ejercicio de la acción popular desarrollada por la Ley 472 de 1998, por intermedio de apoderado judicial, concurrió la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ARIARI²: -COOTRANSARIARI- en contra del MUNICIPIO DE GRANADA -META-, el MUNICIPIO DE LEJANÍAS -META-, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI -COOAUTOARIARI-, TRANSPORTES GRANADA LTDA, TRANS ALCARAVÁN S.A., la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

La actora manifestó la vulneración de derechos e intereses colectivos, para después solicitar específicamente lo siguiente:

¹ Conforme al acta de reparto ubicada al inicio del cuaderno de primera instancia, pág. 3, archivo: "50001333300620160028201_ACT_CONSTANCIA_SECRETARIAL_22-07-2020 7.31.29 A.M..PDF", correspondiente a la actuación "CONSTANCIA SECRETARIAL", registrada en la fecha y hora 22/07/2020 7:33:46 A.M., de la plataforma Tyba – consulta de procesos.

² Folios 1-10; C. 1 1ra instancia. Págs. 4-13, archivo: "50001333300620160028201_ACT_CONSTANCIA_SECRETARIAL_22-07-2020 7.31.29 A.M..PDF", correspondiente a la actuación "CONSTANCIA SECRETARIAL", registrada en la fecha y hora 22/07/2020 7:33:46 A.M., de la plataforma Tyba – consulta de procesos.

- i. Se ordene a los alcaldes de los MUNICIPIOS DE GRANADA y LEJANÍAS -META-, que ejerzan todas las actividades administrativas, policivas y de tránsito y transporte para que las empresas COOAUTOARIARI, TRANSPORTES GRANADA LTDA y TRANS ALCARAVÁN S.A., no sigan prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera de hecho -ilegal- en el corredor vial Granada - Lejanías (Meta) y viceversa.
 - ii. Se ordene al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LEJANÍAS –META- que ejerza vigilancia y control a todas las compañías que ingresan a su municipio, especialmente las empresas demandadas, ya que no tienen autorizado el corredor vial Granada-Lejanías y viceversa.
 - iii. Se ordene al Alcalde del Municipio de GRANADA -META-, que adelante las investigaciones administrativas por infracciones al transporte y, como resultado de ello, cancele las habilitaciones para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi a las empresas demandadas.
 - iv. Se ordene a la POLICÍA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL y DE CARRETERAS DEL DEPARTAMENTO DEL META, ejerzan control y vigilancia sobre el corredor vial Granada-Lejanías y viceversa.
 - v. Se ordene a la Superintendencia de Puertos y Transporte que, con fundamento en su control subjetivo, adelante las investigaciones administrativas contra las alcaldías de GRANADA y LEJANÍAS, por violación a la Ley 105 de 1993, estatuto general de Transporte, Ley 336 de 1996, Decreto Ley 080 de 1987 y el Decreto 1079 de 2015.
 - vi. Se condene a los demandados en costas y gastos del proceso.
2. En sentencia del 24 de septiembre de 2019³, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Declarar no probada la excepción de "caducidad" propuesta por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores con Automotores del Ariari "COOAUTOARIARI"; de conformidad con la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación de hecho y material en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Proteger los derechos e intereses colectivos relacionados con la seguridad y salubridad públicas, y los derechos de los consumidores y usuarios, consagrados en el artículo 4, literales g) y n) de la ley 472 de 1998; de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Declarar que las empresas TRANSPORTES GRANADA LTDA., la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI "COOAUTOARIARI" y TRANS ALCARAVAN S.A., los MUNICIPIOS DE GRANADA y LEJANÍAS (META), la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, son responsable [sic] de la vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con la seguridad y salubridad públicas, y los derechos

³ Folios 424-433; C. 3 1ra instancia. Págs. 23-41, archivo: "50001333300620160028201_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_22-07-2020 7.33.39 A.M..PDF", correspondiente a la actuación "CONSTANCIA SECRETARIAL", registrada en la fecha y hora 22/07/2020 7:33:46 A.M., de la plataforma Tyba – consulta de procesos.

de los consumidores y usuarios, consagrados en el artículo 4, literales g) y n) de la ley 472 de 1998; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Condenar a las empresas TRANSPORTES GRANADA LTDA., la COOPERATIVA DE TRANSPORTES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI "COOAUTOARIARI", y TRANS ALCARAVAN S.A., **a través de todos sus vehículos asociados o afiliados, a cesar de manera inmediata la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la vía Granada-Lejanías-Granada (Meta)**, salvo en los casos en que cuenten con la Planilla Única de Viaje Ocasional, pero respetado [sic] la normatividad que rige sobre la materia y bajo las condiciones propias del servicio público de transporte en vehículos taxi para el que están habilitadas, que en ningún caso puede prestarse como servicio colectivo.

SEXTO: Condenar a los MUNICIPIOS DE GRANADA y LEJANÍAS (META) y a la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, **a realizar, de manera coordinada y armónica, operativos diarios y permanentes, tanto en estos municipios, como en la vía Granada-Lejanías-Granada (Meta)**, con el propósito de verificar que los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, cumplen con todos los requisitos de ley y cuentan con la habilitación necesaria para hacerlo, o en su defecto, cuentan con la Planilla Única de Viaje Ocasional para cada viaje y lo están prestando bajo las condiciones propias del servicio público de transporte automotor individual de pasajeros en vehículos taxi para el que estén habilitadas, que en ningún caso puede prestarse como servicio colectivo, así como, imponer las sanciones de tránsito a que haya lugar e informar a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE sobre las irregularidades presentadas.

SÉPTIMO: Condenar al MUNICIPIO DE GRANADA (META), a **iniciar las investigaciones e imponer las sanciones a que haya lugar contra las** empresas TRANSPORTES GRANADA LTDA., la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI "COOAUTOARIARI" y TRANS ALCARAVAN S.A., por prestar el servicio público de transporte automotor individual de pasajeros en vehículos taxi fuera de su radio de acción y sin contar con la Planilla Única de Viaje Ocasional, o haciendo un uso indebido de la misma, al prestarlo como servicio colectivo de conformidad con las quejas y pruebas allegadas a este proceso y las que se presenten a futuro.

OCTAVO: Condenar al MUNICIPIO DE LEJANÍAS (META), a eliminar de manera inmediata los paraderos que las empresas TRANSPORTES GRANADA LTDA., la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI "COOAUTOARIARI" Y TRANS ALCARAVAN S.A. tienen en su jurisdicción.

NOVENO: Condenar a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, **a iniciar las investigaciones e imponer las sanciones a que haya lugar contra todos los vehículos, incluidos los asociados a las** empresas TRANSPORTES GRANADA LTDA, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI "COOAUTOARIARI" y TRANS ALCARAVAN S.A., que presten el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin cumplir con todos los requisitos de ley y/o sin contar con la habilitación necesaria para hacerlo, de conformidad con las quejas y pruebas allegadas a este proceso y las que se presenten a futuro.

DÉCIMO: Conformar un Comité de Verificación del cumplimiento de la presente sentencia, en el cual participarán los representantes legales o un delegado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ARIARI "COOTRANSARIARI", el MUNICIPIO DE GRANADA (META), el MUNICIPIO DE LEJANÍAS (META), TRANSPORTES GRANADA LTDA., la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI "COOAUTOARIARI", TRANS ALCARAVAN S.A., la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, el PERSONERO MUNICIPAL DE GRANADA (META) y el PERSONERO MUNICIPAL DE LEJANÍAS (META); el cual será presidido por el PERSONERO MUNICIPAL DE GRANADA (META) y entregará a este Despacho Judicial un informe trimestral sobre todas las actividades realizadas para el cumplimiento del fallo.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, remítiese [sic] copia de la presente sentencia a los miembros del Comité de Verificación integrado en el artículo anterior.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme la presente sentencia, manténgase el expediente en secretaría durante el término otorgado para el cumplimiento de la misma y efectúese el respectivo seguimiento, con el fin de tomar las medidas necesarias para su ejecución.

DÉCIMO TERCERO: Abstenerse de condenar en costas; de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: En firme la presente providencia, por Secretaría envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y de esta sentencia, a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO SEXTO: Por Secretaría, notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 203 de la ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., aplicado por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998. (...)”⁴

3. Contra la decisión en comento, presentaron recursos de apelación el MUNICIPIO DE GRANADA⁵, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE⁶, el MUNICIPIO DE LEJANÍAS⁷ y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL⁸.
4. En auto de 05 de noviembre de 2019⁹, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio concedió, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación presentados por las demandadas. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para lo de su competencia.

En auto de 21 de noviembre de 2019¹⁰, se admitieron los mencionados recursos de apelación. Además, se señaló que, una vez quedara en firme la providencia y, en caso de que no se formulara dentro del término de su ejecutoria solicitud de pruebas o cualquier otra que debiera ser resuelta previo a la etapa de alegatos de conclusión, en atención a lo señalado en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, se prescindía de la audiencia establecida en dicha norma y, en su lugar, se disponía correr traslado a las partes por secretaría mediante fijación en lista por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión, una vez vencido el cual, se ordenó idéntica actuación respecto del Ministerio Público para que emitiera su concepto.

5. El 27 de noviembre de 2019, en oportunidad, el apoderado de COOTRANSARIARI presentó petición probatoria en segunda instancia¹¹.

A pesar de lo anterior, conforme a constancia secretarial del 28 de noviembre de 2019¹², se procedió a la fijación en lista del asunto, recibiendo, en consecuencia, alegatos conclusivos de algunas de las partes.

⁴ Folios 432-433; C. 3 1ra instancia. Págs. 39-41 archivo: "50001333300620160028201_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_22-07-2020 7.33.39 A.M..PDF", correspondiente a la actuación "CONSTANCIA SECRETARIAL", registrada en la fecha y hora 22/07/2020 7:33:46 A.M., de la plataforma Tyba – consulta de procesos.

⁵ Folios 439-443; C. 3 1ra instancia. Págs. 49-53, ibidem.

⁶ Folio 444-449; C. 3 1ra instancia. Páginas 54-59, ibidem.

⁷ Folios 450-453; C. 3 1ra instancia. Páginas. 60-62, ibidem.

⁸ Folios 454-459; C. 3 1ra instancia. Págs. 63-68, ibidem.

⁹ Folio 470; C. 3 1ra instancia. Págs. 80-81; ibidem.

¹⁰ Folio 4, C. 2da instancia. Págs. 5 y 6, archivo: "50001333300620160028201_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_22-07-2020 7.34.41 A.M..PDF", correspondiente a la actuación "CONSTANCIA SECRETARIAL", registrada en la fecha y hora 22/07/2020 7:34:51 A.M., de la plataforma Tyba – consulta de procesos.

¹¹ Folios 5-6; C. 2da instancia. Págs. 7 y 8; ibidem.

¹² Folio 16; C. 2da instancia. Pág. 18; ibidem.

6. Así las cosas, en auto de 23 de julio de 2020¹³, se resolvió la mencionada solicitud probatoria, negando el decreto de la inspección ocular y se decretaron las pruebas documentales aportadas, las cuales fueron incorporadas al expediente para efectos de su contradicción por el término judicial de cinco (5) días.

En el auto también se estableció que, en caso de no formularse dentro del término de ejecutoria tacha alguna o contradicción de los documentos incorporados, conforme se había indicado en auto de 21 de noviembre de 2019, por secretaría se correría traslado a las partes y el Ministerio Público en los términos en que ya fue descrito.

7. Mediante auto de 29 de octubre de 2020¹⁴, se resolvió la solicitud presentada por COOTRANSARIARI para que se realizara un control de legalidad, por el incumplimiento del auto de 23 de julio del mismo año, ya que se argumentó que el proceso entró al despacho para fallo, sin que Secretaría hubiera corrido traslado para alegar de conclusión, lo que generaría causal de nulidad.

Al respecto se observó que no obraba constancia de fijación en lista luego de la última providencia en mención. Por lo anterior, en aras de enervar una eventual solicitud de nulidad procesal, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 133 del CGP, y atendiendo a que no todas las partes del proceso habían presentado alegatos conclusivos, se dispuso que, mediante fijación en lista, conforme se había dispuesto en providencias anteriores, por Secretaría se corriera traslado nuevamente a todas las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión. Tras de lo cual, se dispuso idéntica actuación respecto del Ministerio Público, por el mismo tiempo para que emitiera su concepto en este proceso.

8. La fijación en lista se desarrolló conforme a constancia secretarial del 18 de febrero de 2021¹⁵.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de exponer adecuadamente las razones que llevan al Despacho a declarar la falta de competencia funcional en el asunto, así como otras medidas de saneamiento a tomar en aras de adecuar el trámite de la instancia para poder llegar a una decisión de fondo, se hará referencia a: (i) la competencia y oportunidad para

¹³ Ver archivo: "50001333300620160028201_ACT_AUTO DECRETA _23-07-2020 2.15.24 P.M..PDF", correspondiente a la actuación "AUTO DECRETA", registrada en la fecha y hora 23/07/2020 2:15:53 P.M., de la plataforma Tyba – consulta de procesos.

¹⁴ Ver archivo "50001333300620160028201_ACT_AUTO ORDENA _29-10-2020 8.18.15 A.M..PDF", correspondiente a la actuación "AUTO ORDENA", registrada en la fecha y hora 29/10/2020 8:18:27 A.M., de la plataforma Tyba – consulta de procesos.

¹⁵ Ver archivo: "50001333300620160028201_ACT_CONSTANCIA DE TERMINOS_18-02-2021 10.11.51 A.M..PDF", correspondiente a la actuación "CONSTANCIA DE TERMINOS", registrada en la fecha y hora 18/02/2021 10:12:00 A.M., de la plataforma Tyba – consulta de procesos.

proferir esta providencia; (ii) la declaratoria de la falta de competencia funcional y sus implicaciones en el asunto; y (iii) otras medidas de saneamiento a tomar.

1. Competencia y oportunidad:

Conforme a la remisión hecha por la Ley 472 de 1998¹⁶, a los hoy, Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012- y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, así como la del artículo 306 de este último cuerpo procesal normativo, al juez le corresponde ejercer las medidas de saneamiento pertinentes, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 207¹⁷ del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del CGP¹⁸.

Ahora bien, el artículo 208 del CPACA¹⁹ indica que se considerarán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy “Código General del Proceso”) y que las mismas se tramitarán como incidente. No obstante, al tratarse de una declaratoria oficiosa, es decir que no está antecedida por una solicitud de nulidad, no se considera necesario acudir al trámite consagrado en el artículo 210 del CPACA, ni en el inciso cuarto del artículo 134 del CGP en este asunto.

2. Declaratoria de la falta de competencia funcional y sus implicaciones en el asunto:

El artículo 16²⁰ del CGP estipula que la jurisdicción es improrrogable, en armonía con lo señalado en el artículo 138²¹ del mismo cuerpo normativo. De manera que cuando

¹⁶ **Ley 472 de 1998, artículo 44:** “En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

¹⁷ **Ley 1437 de 2011, artículo 207:** “Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

¹⁸ **Ley 1564 de 2012, artículo 132:** “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

¹⁹ **Ley 1437 de 2011, artículo 208:** “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

²⁰ **Ley 1564 de 2012, artículo 16:** “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

²¹ **Ley 1564 de 2012, artículo 138:** “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

se declare la falta de jurisdicción, la falta de competencia funcional o por el factor subjetivo, de oficio o a petición de parte, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula. De donde se colige que el juez de segunda instancia goza de la potestad de declarar de oficio la falta de competencia por el factor funcional cuando así lo advierta.

En relación con ello, obsérvese que la Corte Constitucional en Sentencia C-537 de 2016²² explicó que, conforme al CGP, la falta de jurisdicción e incompetencia por los factores subjetivo y funcional conllevaban a una nulidad insanable. De ahí que no se entienda subsanado si no es alegado oportunamente e implique la nulidad de la sentencia, no obstante, lo actuado por el juez incompetente antes de la declaratoria de nulidad, conservará validez. Careciendo entonces de efectos retroactivos, con la salvedad de que la conservación de la validez no abarcaba la sentencia misma. Veamos:

"(...) 23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo²³ y funcional²⁴ son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

²² Corte Constitucional, Sala Plena. Expediente: D-11271. M.P: Alejandro Linares Cantillo.

²³ Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

²⁴ Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.

la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez²⁵ el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula²⁶. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136²⁷ y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.

(...)

26. De las normas referidas se puede concluir que tanto la norma de 1931, como la de 1970, modificada en 1989, permitían el saneamiento del vicio derivado de la falta de competencia del juez, pero el CPC excluyó de esta posibilidad la falta de jurisdicción y de competencia del juez por los factores subjetivo y funcional. Por su parte, el CPC disponía expresamente la conservación de validez de las pruebas practicadas por el juez incompetente y dejaba en manos del juez, la determinación de la actuación procesal que debía repetirse, lo que suponía que el juez realizara un análisis en concreto de la validez de lo actuado, más allá de la falta de jurisdicción o de competencia del juez. Por esta razón, también disponía que cuando el juez se declarara incompetente, se preservaría la validez de lo actuado. Una interpretación sistemática de las dos normas conducía a concluir que la nulidad no generaba, per se, la nulidad de todo lo actuado con anterioridad. La verdadera modificación consiste en establecer de manera clara, la conservación de la validez de lo actuado por el juez declarado incompetente y no dejar al arbitrio del juez la determinación de los efectos de la nulidad. La repetición innecesaria de lo actuado, era un obstáculo para la eficacia del debido proceso y para la tutela efectiva del derecho sustancial²⁸. Ahora bien, la conservación de la validez de lo actuado no obsta para que se pueda declarar su nulidad, cuando en su trámite se hubiere incurrido en una causal de nulidad diferente. (...) (Subrayas fuera de texto).

Sin perder de vista lo anterior, es preciso indicar que, en cuanto a la competencia para conocer de las acciones populares, tenemos que el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, dispuso lo siguiente:

Ley 472 de 1998, artículo 16: "De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

²⁵ El artículo 16 del CGP dispone que "Cuando se declare, **de oficio o a petición de parte**, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula (...)" (negritas no originales).

²⁶ Artículos 16 y 138 del CGP.

²⁷ También el numeral 1 del artículo 107 del CGP prevé la causal de nulidad de la audiencia o de la diligencia en la que no se encuentran presente el juez o los magistrados que componen el órgano jurisdiccional competente. Por su parte, el inciso 6 del artículo 121 del CGP prevé que "Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia", por el vencimiento de los términos máximos de duración del proceso. Por demás, también hay que recordar la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política.

²⁸ "Tal forma de aplicar la ley, que por decenios imperó, generó unas circunstancias aberrantes de impunidad debido a que al declararse la nulidad y dejar sin valor la actuación, era menester acudir al juez competente e iniciar el proceso presentando la correspondiente demanda; cuando esto sucedía normalmente ya estaba prescrita la acción": Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Dupré Editores, Bogotá, 2016, p. 921.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado."*

No obstante, el asunto también fue regulado por la Ley 1437 de 2011, sin atender a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021²⁹. Frente a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, tenemos que en el numeral 10 del artículo 155 del CPACA determinó lo siguiente:

Ley 1437 de 2011, artículo 155: *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)"

Por su parte, la competencia para este tipo de asuntos en cabeza de los Tribunales Administrativos se encuentra regulada en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA -sin modificaciones-:

Ley 1437 de 2011, artículo 152: *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

De cara al caso concreto, se observa que la demanda fue presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ARIARI, por intermedio de apoderado judicial, contra los MUNICIPIOS DE GRANADA -META-, LEJANÍAS -META-, las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI "COOAUTOARIARI"; TRANSPORTES GRANADA LTDA; TRANS ALCARAVÁN S.A.; la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE -Hoy SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE-.

En virtud de lo anterior, en auto de 16 de agosto de 2016³⁰, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dispuso admitir la acción popular a pesar de que fueron demandadas entidades del orden nacional, dictaminando las labores de

²⁹ Por cuanto es evidente que al momento de decidir sobre la admisión de la demanda tal modificación no se había producido. Aún más, la misma aún no ha cobrado vigencia en lo relativo a las reglas de competencia, de conformidad con el inciso primero del artículo 86 de la misma Ley 2080 de 2021.

³⁰ Folio 141; C. 1 1ra instancia. Pág. 174; archivo: "50001333300620160028201_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_22-07-2020 7.31.29 A.M..PDF", correspondiente a la actuación "CONSTANCIA SECRETARIAL", registrada en la fecha y hora 22/07/2020 7:33:46 A.M., de la plataforma Tyba - consulta de procesos.

notificación, fundamentando su competencia funcional y territorial en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, dejando de atender a las reglas de competencia introducidas por la Ley 1437 de 2011 -sin modificación-, vigentes para el momento de presentación de la demanda -01 de agosto de 2016-, de acuerdo con la regla consagrada en el artículo 308³¹ de la Ley 1437 de 2011.

Lo indicado es claro si se atiende a que, conforme al artículo 218³² de la Constitución Política de 1991, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 62 de 1993³³, la POLICÍA NACIONAL hace parte del orden nacional.

De la misma manera, que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -al día de hoy SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE-. Nótese que el artículo 25³⁴ de la Ley 1 de 1991 dispuso la creación de la Superintendencia General de Puertos, entidad adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Aunado a ello, el artículo 40 del Decreto 101 de 2000³⁵ señalaba que las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte atribuido al Presidente de la República serían delegadas en la Superintendencia General de Puertos

³¹ **Ley 1437 de 2011, artículo 308:** "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

³² **Constitución Política de 1991, artículo 218:** "La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

³³ **Ley 62 de 1993, artículo 5:** "La Policía Nacional es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana."

³⁴ **Ley 1 de 1991, artículo 25:** "Créase la Superintendencia General de Puertos, adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley, para crear la estructura de la Superintendencia General de Puertos, fijar su planta de personal, así como las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales y determinar sus funciones. De igual manera, concédansele facultades extraordinarias para introducir los cambios necesarios en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el Ministerio de Defensa Nacional, en forma tal que se facilite el cumplimiento de los procedimientos y mecanismos previstos en esta Ley.

La Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa Nacional, seguirá llamándose Dirección General Marítima. (...)"

³⁵ **Decreto 101 de 2000, artículo 40:** "Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos.

Parágrafo. La Superintendencia General de Puertos modificará su denominación por la de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, mientras se mantenga la delegación."

y, a renglón seguido, en el párrafo del artículo, se determinó que la misma modificaría su denominación por la de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, mientras se mantuviera la delegación. En consonancia, en el artículo 1 del Decreto 1016 de 2000 se expuso que dicha Superintendencia era un organismo de "*carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, que goza de autonomía administrativa y financiera encargada de cumplir las funciones previstas en la Ley 01 de 1991 y las delegadas en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000, como se determinan más adelante.*"

Además, como se indicó en el auto admisorio de la demanda, conforme al párrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 -artículo que luego fue modificado por el artículo 108 de la Ley 1955 de 2019-, se dotó a la entidad en comento de personería jurídica. Por último, debe señalarse que, con posterioridad a la admisión de la demanda, mediante el Decreto 2409 de 2018³⁶ se resolvió que: "*(...) La Superintendencia de Puertos y Transporte se denominará en adelante la Superintendencia de Transporte. Todas aquellas referencias legales o reglamentarias de la Superintendencia de Puertos y Transporte se entenderán hechas a la Superintendencia de Transporte. (...)*" -art. 1-. En todo caso, en el artículo 3 del decreto en comento se insistió en que: "*(...) La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte (...)*".

A partir del anterior recuento normativo, es dable concluir que desde el momento de admisión de la demanda la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE -hoy Superintendencia de Transporte- son entidades pertenecientes al orden nacional.

Así las cosas, resulta claro que la competencia para conocer del presente asunto **en primera instancia, y no en segunda,** la tiene este Tribunal al tratarse de una acción popular que fue dirigida, entre otras, contra dos entidades del orden nacional. Situación que no fue advertida por el Juzgado a quien le correspondió el asunto, ni por las partes del proceso.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia funcional para conocer el presente asunto, conservando validez lo actuado durante todo el trámite del proceso, excepto la sentencia emitida el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio y las actuaciones subsiguientes, en atención a lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP y, en consecuencia, se dispondrá que la oficina de reparto asigne un nuevo número de radicación al proceso que corresponda a un trámite de primera instancia y que el mismo sea asignado directamente a este despacho para continuar con el trámite del asunto, pero en sede de primera instancia.

³⁶ "*por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones*"

Por último, se aclara que la nulidad no afecta las pruebas decretadas y practicadas en sede de segunda instancia, atendiendo a los efectos de la declaratoria de nulidad ya explicados y a que se garantizó su contradicción durante el trámite pertinente.

3. Otras medidas de saneamiento a tomar:

Por otro lado, en auto admisorio del 16 de agosto de 2016³⁷ se ordenó notificar de manera personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE- y al DEFENSOR DEL PUEBLO. Sin embargo, no se advierte soporte de notificación respecto de los mismos.

En consecuencia, en razón a que nos encontramos frente a una indebida notificación que se enmarca dentro de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP al tratarse del auto admisorio de la demanda, la que, una vez puesta en conocimiento, de no alegarse dentro de los tres (3) días siguientes a la citada notificación quedará saneada y el proceso continuará su curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, se ordena poner en conocimiento de lo anterior a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que si a bien solicite la nulidad si lo considera necesario. Para efectos de lo anterior, Secretaría tendrá especial cuidado en atender las reglas señaladas en el artículo 137 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, el Despacho se abstendrá de desarrollar la medida de saneamiento, tomando en consideración que el Consejo de Estado ha argumentado lo siguiente:

"(...) Previamente, la Sala resolverá lo relacionado con la afirmación del solicitante en el recurso de apelación sobre la vulneración del debido proceso durante el trámite de la acción popular. Sostiene el peticionario que no se nombró un abogado para que lo representara, que el Defensor del Pueblo no se enteró de la acción desde su inicio sino cuando se profirió la sentencia y no se notificó la demanda en un medio masivo de comunicación. Al respecto observa la Sala que en esta clase de acciones no es necesario que el solicitante intervenga a través de apoderado y menos que se le designe uno de oficio, pues el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 señala que toda persona natural o jurídica podrá ejercitar las acciones populares y el artículo 13, ibídem, estipula que los legitimados para ejercerlas pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

Ahora, es cierto que el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 dispone que cuando se interponga la acción popular sin la intermediación de apoderado judicial, como ocurre en este caso, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda, no obstante lo cual el Tribunal no procedió de esa manera, pues con respecto al Defensor Pueblo solo dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 80 de esa Ley al ordenar en la sentencia el envío de copia de la misma, de la demanda y del auto admisorio.

Sin embargo, la Sala considera que esa irregularidad no genera la nulidad del proceso, pues si bien es cierto que, en aplicación de los artículos 5º y 44 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el 267 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos adelantados en ejercicio de la acción popular tienen aplicación las normas del Código de

³⁷ Folio 141; C. 1 1ra instancia. Pág. 174; archivo: "50001333300620160028201_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_22-07-2020 7.31.29 A.M..PDF", correspondiente a la actuación "CONSTANCIA SECRETARIAL", registrada en la fecha y hora 22/07/2020 7:33:46 A.M., de la plataforma Tyba - consulta de procesos.

Procedimiento Civil relativas a las nulidades procesales y, consecuentemente, la falta de notificación del auto admisorio de la demanda al Defensor del Pueblo, cuando esa diligencia debe llevarse a cabo (artículo 13 de la ley 472 de 1998), podría configurar la causal de nulidad establecida en el numeral 9 del artículo 140 de ese Código, esa nulidad, según el artículo 143 ibídem, solo podría alegarla la persona afectada, esto es el Defensor del Pueblo. Además, en el proceso intervino el Ministerio Público (audiencia de pacto de cumplimiento, alegatos de conclusión), pues el Tribunal le dio aplicación al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en cuanto dispone que si la demanda no ha sido promovida por él, se le comunicará el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente. Es decir que no hubo ausencia absoluta del Ministerio Público en el proceso, pues aunque no intervino específicamente la Defensoría del Pueblo, actuó el Procurador Judicial ante el Tribunal. (...)³⁸

A partir de la anterior posición jurisprudencial, el Despacho observa que, si bien se ordenó la notificación a la Defensoría del Pueblo en el auto admisorio del proceso, en este asunto no cobraba aplicación el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, ya que la Cooperativa demandante actuó por intermedio de apoderado judicial. Asimismo, en el asunto hubo intervención del Ministerio Público en el proceso por intermedio de la Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, por ejemplo, en la audiencia de pacto de cumplimiento³⁹.

Conforme a las consideraciones que anteceden, es dable considerar que operó el saneamiento de la irregularidad presentada frente a la orden de notificar al Defensor del Pueblo, que de todas formas era innecesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, por haberse vinculado en el extremo pasivo desde la demanda, a entidades del orden nacional.
- SEGUNDO:** **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio el 24 de septiembre de 2019 y las actuaciones subsiguientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Se ordena a Secretaría adelantar la actuación establecida en la parte motiva de esta providencia, con respecto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 24 de agosto de 2001. Radicado: 54001-23-31-000-2000-1749-01(AP-124). C.P: Darío Quiñonez Pinilla. Actor: Orlando Rueda Vera.

³⁹ Folios 298-300; C. 2 1ra instancia. Págs. 118-123; archivo "50001333300620160028201_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_22-07-2020 7.33.22 A.M..PDF", correspondiente a la actuación "CONSTANCIA SECRETARIAL", registrada en la fecha y hora 22/07/2020 7:33:46 A. M., de la plataforma Tyba – consulta de procesos.

CUARTO: **REMÍTASE**, por secretaría, el expediente a la Oficina Judicial con el fin de que a éste se le determine un radicado de primera instancia y sea asignado directamente a este Despacho, para continuar con el trámite del asunto.

QUINTO: Atendiendo a que en el expediente ya obraban soportes⁴⁰ que daban cuenta de la calidad del señor FREDY HERNÁN PÉREZ como alcalde del MUNICIPIO DE GRANADA, se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ SOACHA, conforme al poder allegado⁴¹, aun cuando el poder remitido no contiene presentación personal, se presume su autenticidad conforme al Decreto 806 de 2020.

SEXTO: El despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar como apoderado principal al abogado JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA, y como suplente al abogado LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA, de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL conforme a los poderes allegados⁴², hasta tanto se alleguen los soportes que acrediten la calidad de COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL META, del Coronel OSCAR FERNANDO DAZA SUÁREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**501ddd74828d839890e0b2d963d1d0a5cb0ec1f5365343e9d983d6e604d4a68
b**

Documento generado en 17/06/2021 06:13:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴⁰Páginas 58-59, archivo: "50001333300620160028201_ACT_CONSTANCIA_SECRETARIAL_22-07-2020 7.34.41 A.M.", correspondiente a la actuación "CONSTANCIA SECRETARIAL", registrada en la fecha y hora 22/07/2020 7:34:51 A. M. de la plataforma Tyba – consulta de procesos.

⁴¹Archivo: "50001333300620160028201_ACT_AGREGAR MEMORIAL_19-02-2021 11.51.51 A.M..PDF", correspondiente a la actuación "AGREGAR MEMORIAL", registrada en la fecha y hora 19/02/2021 11:51:57 A. M., de la plataforma Tyba – consulta de procesos.

⁴² Págs. 3-4; archivo: "50001333300620160028201_ACT_AGREGAR MEMORIAL_2-03-2021 3.53.27 P.M..PDF", correspondiente a la actuación "AGREGAR MEMORIAL", registrada en la fecha y hora 2/03/2021 3:53:27 P. M., de la plataforma Tyba – consulta de procesos.